



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2146

Bogotá, D. C., jueves, 5 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA – 08 DE 2024 SENADO

por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

Presidente

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara – 08 de 2024 Senado, por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

Respetada presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara – 08 de 2024 Senado, *por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.*

Atentamente.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA – 08 DE 2024 SENADO

por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO.

De acuerdo con lo establecido por los autores de la iniciativa, el presente proyecto de ley tiene como objetivo primordial fortalecer la lucha contra el maltrato animal mediante la implementación de acciones que aseguren la investigación y sanción efectiva de la violencia contra los animales en los procesos penales y sancionatorios policivos, así como prevenir dichas conductas a través de iniciativas de sensibilización. Para alcanzar este objetivo, el proyecto se articula en tres bloques fundamentales, así: i) La modificación del régimen penal relativo a los delitos contra los animales. ii) La reforma de las leyes 84 de 1989, 1774 de 2016 y 1801 de 2016, con el propósito de unificar la dispersión normativa existente en la materia y que

afecta en la práctica la protección de la integridad de los animales y actualizando el procedimiento sancionatorio policivo. iii) La implementación de otras medidas orientadas a la sensibilización de la sociedad civil y de los funcionarios responsables de atender de manera oportuna los casos de maltrato animal que se presenten en el país.

II. TRÁMITE.

El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2024 por los siguientes congresistas: Honorable Senador *Andrea Padilla Villarraga, Germán Blanco Álvarez, Humberto de la Calle Lombana, Jonathan Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Ana Carolina Espitia Jerez, Fabián Díaz Plata, Nadia Blel Scaff, Yenny Rozo Zambrano, Andrés Guerra Hoyos, Martha Isabel Peralta Epiéyú, Juan Pablo Gallo, Berenice Bedoya Pérez, Nicolás Albeiro Echeverry Albarán, Marcos Daniel Pineda García, Claudia María Pérez Giraldo, Pablo Catatumbo* y los honorables Representantes *Alirio Uribe Muñoz, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Mauricio Cuéllar Pinzón, Juan Camilo Londoño Barrera, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Alejandro García Ríos.*

Habiendo culminado exitosamente sus dos debates en el Senado, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de seguir y posteriormente culminar su trámite legislativo.

El pasado 14 de noviembre de 2024, se me designó como ponente único de la iniciativa, motivo por el cual se procede a rendir informe de ponencia positiva.

A continuación, se relaciona información, respecto de la justificación, el marco jurídico y el análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, de acuerdo con lo consagrado por los autores del proyecto de ley.

III. JUSTIFICACIÓN.

Seguido de lo anterior, es importante reconocer los avances y las ventajas que trajo consigo la expedición en el año 2016 de la Ley 1774, que sin lugar a duda marcó un derrotero legislativo en la regulación jurídica de los animales. En ella, por primera vez se reconoció la existencia de una condición característica de los animales no humanos que los separa de las cosas, y que marca el primer paso para el reconocimiento de derechos en virtud de una identidad e individualidad propia, la sintiencia. Así, la Ley 1774 de 2016 en su artículo primero definió con claridad que los animales como seres sintientes no son cosas, por lo cual modificó también, en su artículo segundo, el artículo 655 del Código Civil para introducir un parágrafo que reconociera expresamente su calidad de seres sintientes. Posteriormente, incluyó normativamente los conocidos principios doctrinales de las cinco libertades, artículo tercero, y estableció el derrotero de las conductas que se cometan contra los animales que deben ser sancionadas por el Código Penal o por los inspectores de policía con multa, artículo cuarto, situación que venía del antiguo ENPA.

De la misma manera, en su artículo quinto adiciona el Título XI-A al Código Penal con el fin de incluir un capítulo único sobre delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, apuesta importante que supuso la consagración normativa de un bien jurídico propio para los animales que fuera merecedor de reproche penal con independencia de las consecuencias que se generarán para los humanos y, acto seguido, en el artículo séptimo, modificó el artículo 46 del ENPA con el fin de determinar que en materia de competencia y procedimiento serían los alcaldes y los inspectores de policía los competentes para conocer de las contravenciones contenidas en la norma, situación que se hizo sin especificar cuál sería el procedimiento sancionatorio a aplicar generando una dualidad de procedimientos, en mora de ser superado toda vez que la ley permite la existencia conjunta de dos procedimientos: uno contemplado por la Ley 1801 de 2016 artículo 223 y otro por el ENPA, que si bien es inaplicable en la práctica por las referencias a figuras penales, ha generado confusiones en las autoridades policivas que no solo retrasan la expedición de sanciones a los responsables, sino que influyen en la congestión de los establecimientos de albergue provisional de los animales.

1. Disposiciones en los procesos sancionatorios policivos:

En el ordenamiento legal, este procedimiento tiene como objetivo sancionar las conductas de maltrato animal consideradas como leves para el ordenamiento jurídico, es decir aquellas que no atentan gravemente contra la vida e integridad de los animales. Al respecto se plantean los siguientes cambios:

A. Unificación de normativa de protección, bienestar y derechos de los animales.

Dentro de la mencionada dispersión legislativa encontramos como punto de partida el Estatuto Nacional de Protección y Bienestar Animal (ENPA), adoptado a través de la Ley 84 de 1989, dicha norma, que fue expedida hace 33 años y que si bien mantiene vigencia en muchos de sus postulados, se ha vuelto inaplicable en la práctica tanto por la dualidad y contradicción normativa, como por el desconocimiento de los operadores jurídicos

El mayor ejemplo de ello es que como se mencionó con anterioridad, al expedirse la Ley 1774 de 2016 no se derogó ni subrogó el procedimiento establecido en el ENPA en su Capítulo X (competencia y procedimiento) manteniendo su vigencia a pesar de su inaplicabilidad por el paso del tiempo y con la expedición de la Ley 1801 de 2016, se creó un procedimiento único de policía que, en virtud del artículo 214 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, rige exclusivamente para las actuaciones adelantadas por las denominadas Autoridades de Policía en ejercicio de su función y actividad. Esta dualidad de procedimientos supuso una confusión práctica para algunos inspectores de

policía quienes en muchos casos no tienen certeza sobre qué procedimiento utilizar, generando retrasos injustificados en la eventual decisión administrativa de declarar a los animales aprehendidos como aptos para adopción o para generar sanciones que efectivamente protejan sus intereses impidiendo que la autoridad administrativa deba devolverlos a los presuntos autores de las conductas, como muchas veces sucede, generando una situación de revictimización.

En este sentido, el ENPA contiene en su Título X, a partir del artículo 46, el procedimiento para sancionar las contravenciones por maltrato animal, para lo cual entrega competencia a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el caso del Distrito Capital, a los inspectores de policía. Sin embargo, no sólo incluye una serie de referencias al procedimiento penal, lo que se explicará más adelante, sino que contempla una serie de etapas procesales que en la práctica riñen con el procedimiento único de policía incorporado en la Ley 1801 de 2016 y que deben seguir los inspectores para sancionar las contravenciones por maltrato animal, lo que supuso una dualidad de procedimientos que si bien podría entenderse superable por aplicación de los criterios normativos para solucionar las antinomias, en la práctica le ha supuesto dificultades a los inspectores de policía para resolver de manera eficaz los procedimientos, lo que ha generado retrasos en la solución de la situación jurídica de muchos animales y congestión en las entidades públicas encargadas de su albergue y cuidado.

Por otra parte, pareciera que el procedimiento establecido en el ENPA se asemejara a un proceso sancionatorio de tipo penal, por las múltiples referencias que a este tipo de proceso se hacen. No obstante, como se indicó, la norma otorga competencia a los inspectores de policía y alcaldes, para quienes se vuelve imposible aplicar un procedimiento de tipo penal. Las múltiples referencias al procedimiento penal que contiene el ENPA se resumen de la siguiente manera:

La declaración de “reo ausente” o mención del “sindicado” del artículo 47; la citación a audiencia para alegatos orales o escritos y sentencia, artículo 48; la apelación, artículo 49; el grado jurisdiccional de consulta del fallo, artículo 50; la “captura”, “detención” y el “derecho a la libertad provisional”, artículo 51; la aplicación de normas penales, artículo 56; las causales de revisión de la sentencia, artículo 58; entre otros, que riñen con el procedimiento policivo contenido en el Título III de la Ley 1801 de 2016 y según el cual deben actuar las autoridades de policía a quienes la Ley 1774 de 2016 otorgó competencia para el conocimiento y sanción de las conductas tipificadas en la norma. Es tal la contradicción existente entre los procedimientos, que a la fecha y después de 33 años de vigencia del ENPA, no se tienen registros de casos fallados por contravenciones de maltrato animal bajo el procedimiento establecido en la Ley 84 de 1989,

lo que supone una clara situación e inoperancia legislativa que debe ser corregida.

Lastimosamente, esta dualidad procedimental no sólo tiene efectos complejos en la definición del marco normativo aplicable para los casos de maltrato animal, sino que ha generado complicaciones prácticas precisamente por la ausencia de celeridad en los procesos, lo que congestiona las dependencias encargadas de albergar y custodiar a los animales aprehendidos preventivamente como consecuencia de la apertura de un proceso policivo. Tal es el caso de Bogotá, donde para finales del año 2021, la Unidad de Cuidado Animal (UCA) tenía bajo su custodia 538 animales, de los cuales 230 habían sido aprehendidos por maltrato animal. Ahora, de estos 230 animales, hay algunos que llevan esperando hasta dos años porque un inspector de policía resuelva su situación jurídica, lo que contraría no sólo la misión de la UCA y las finalidades del proceso único de policía, sino que vulnera los derechos de los animales a ser adoptados y pasar el resto de sus vidas en condiciones de bienestar.

De igual manera, según respuesta a derecho de petición con Radicado 2021ER0005621-SDQS 1908012022, expedido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá (IDPYBA), remitida por correo electrónico del 08/06/2022, se obtiene la siguiente información: “con corte al 31 de mayo de 2022, en la Unidad de Cuidado Animal se encuentran albergados 220 animales que han ingresado por el programa de maltrato, de ellos 41 cuentan con viabilidad administrativa para hacer parte del programa de adopciones y 179 aún está pendiente definir su situación jurídica”. (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, el problema procedimental expuesto se evidencia con la respuesta otorgada por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá que, mediante Radicado 20222200199503 del 23/06/2022 y ante la pregunta sobre si ¿los inspectores de policía cuentan con un protocolo o procedimiento unificado para conocer y fallar casos de presunto maltrato animal?, la entidad mencionado refiere que: “En relación con el manejo de casos de presunto maltrato animal, fue expedido el Memorando número 20212200436873 dirigido a las Inspecciones de Atención Prioritaria referidas, a través del cual se brindaron lineamientos respecto al procedimiento respectivo, en el marco de la Ley 84 de 1989 y la aplicación del procedimiento verbal abreviado”.

Así mismo, en el referido memorando suscrito por la Dirección para la Gestión Policiva se lee: “La problemática frente a estos casos de maltrato animal se presenta principal, aunque no exclusivamente, frente al procedimiento aplicable para conocer de las tipologías contenidas particularmente dentro de la Ley 84 de 1989, puesto que, para casos de crueldad animal, se ha empleado el proceso verbal abreviado. Ante esta situación, se han generado dos posturas diametralmente diferenciadas por parte de las autoridades especiales de Policía; aquella

que opta por aplicar a las contravenciones de la Ley 84 de 1989 su propio procedimiento, y otra que entiende jurídicamente viable aplicar a dichas contravenciones el proceso verbal abreviado del artículo 223 de la Ley 1801”.

La misma confusión se hace evidente en otras entidades territoriales, como el caso de Riohacha, donde en respuesta a un derecho de petición con Radicado número M1120020220094 del 31/05/2022 y ante la misma pregunta, la Secretaría de Gobierno responde que: “[...] todas las actuaciones de los inspectores de policía y de los funcionarios públicos adscritos a las Secretaría de Gobierno Distrital y de la planta de personal de la Alcaldía se ciñen en el cumplimiento de las normas que se regulen en las actuaciones frente a cada caso. Igualmente es pertinente acotar que fue expedida la Ley 2054 de 03 de septiembre de 2020 por la cual se modificó el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), en lo relacionado con el maltrato animal”. Con lo anterior, se adiciona un actor diferente al problema procedimental comentado, generando más confusión, toda vez que la citada Ley 2054 de 2020 no introduce ninguna modificación en temas procedimentales a la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, teniendo presente que a la fecha el legislador no modificó, actualizó, ni unificó los procedimientos que en materia policiva deben seguirse para sancionar las contravenciones por maltrato animal, que en sustancia son diferentes de las conductas constitutivas de delito y por consiguiente no puede tener referencias al proceso penal, es el momento indicado para actualizar el procedimiento policivo sancionatorio de la Ley 84 de 1989 ENPA, con el fin de que los operadores de la norma encuentren en un mismo cuerpo normativo tanto las conductas consideradas como maltrato, las sanciones a interponer y el proceso a aplicar, superando así la dispersión normativa que impera en la actualidad lo que a su vez repercutirá en la protección efectiva de los animales.

B. Aprehensión material preventiva para evitar la revictimización de los animales.

En materia de conductas constitutivas de maltrato animal que no son perseguidas por el derecho penal, el artículo 4° de la Ley 1774 de 2016, modificando la Ley 84 de 1989, estableció que los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en ella que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este sentido, otorgó a los inspectores de policía y a los alcaldes, competencia para conocer de dichas contravenciones, y complementariamente, adicionó un artículo a la Ley 84 de 1989 sobre la aprehensión material preventiva, el cual reza:

Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización

de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que les corresponden a los entes territoriales.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

La importancia de esta figura resulta clave para el accionar de las autoridades de policía al momento de iniciar el proceso único de policía, sin embargo, no se contempló en su momento ninguna medida concreta para evitar que el animal que fuese protegido a través de esta medida preventiva no fuese regresado a su propietario, tenedor o cuidador hasta tanto no se resuelva el proceso único de policía, lo que en algunos casos se ha dado, según algunos inspectores, por la inexistencia de una figura jurídica definitiva que permita el cuidado del animal por parte de las entidades públicas. En consecuencia, en algunos casos los animales que fueron objeto de protección mediante la figura de la aprehensión material preventiva, han sido devueltos a quienes están inmersos en el desarrollo de procesos de policía por presunto maltrato animal, lo que constituye un claro efecto revictimizante.

Adicional a lo anterior, el referido artículo al momento de establecer la competencia para la imposición de la medida establece que esta se encuentra a cargo de “la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes”, situación que ha generado conflictos de competencia en aquellas entidades territoriales donde coexisten inspectores de policía con otras autoridades policivas, como el caso de Bogotá. Así entonces, mediante la presente iniciativa se pretende aclarar cuáles son las autoridades de policía con competencia para imponer la medida de aprehensión material preventiva, evitando choques de competencia, especialmente por el ámbito negativo, que ha generado inacción estatal en contra de los intereses de los animales.

En virtud de lo anterior, resulta necesario modificar lo relativo a la Aprehensión Material Preventiva, con el fin de aclarar cuáles son las autoridades con competencia para la imposición de la medida (Policía Nacional, inspectores de policía, alcaldías municipales o distritales y entidades de protección animal), así como, establecer una herramienta que permita a dichas autoridades abstenerse legítimamente de entregar o devolver a los

animales protegidos por la aprehensión preventiva a quienes ostentan su tenencia o cuidado al momento de la imposición de la medida, toda vez que, debe garantizarse cautelarmente su bienestar hasta que exista decisión en firme en el proceso policivo que culmine con la imposición de una o varias medidas correctivas en contra del infractor, evitando de esta manera la revictimización del animal.

La importancia de la aprehensión material preventiva y de su correcto funcionamiento, incluyendo la nueva finalidad de evitar la revictimización de los animales, se fundamenta en los datos proporcionados por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, entidad que en respuesta a derecho de petición con Radicado número GS-2022-031068-DICAR del 14/06/2022, y ante la pregunta sobre cuántas aprehensiones materiales preventivas ha realizado la Policía Nacional en los últimos 3 años, refiere que: “En el Sistema de Información Estadístico, Delictivo, Contravencional y Operativo (SIEDCO), en el cual reposa información estadística relacionada con los procedimientos efectuados con especímenes de la biodiversidad colombiana, particularmente las acciones de control al maltrato animal, se evidencia que desde el año 2020, se ha realizado la aprehensión preventiva de 7.103 animales domésticos”, lo que supone un número importante teniendo en cuenta que sólo se incluye información correspondiente a dos años, pero que implica de igual manera la necesidad de reforzar la figura para evitar la revictimización de los animales.

En el mismo sentido, el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá (IDPYBA), en el radicado referido anteriormente, indica que, con corte a mayo de 2022, se reportan 481 animales entre caninos y felinos albergados en la Unidad de Cuidado Animal. De ellos, 220 han ingresado por el programa de maltrato, estando 49 con viabilidad administrativa para hacer parte del programa de adopciones y 179 pendientes de resolución de su situación jurídica. Históricamente, desde su creación, el IDPYBA reporta los siguientes datos sobre animales atendidos.

Vigencia	Animales atendidos
2020	4.196
2021	5.874
2022	1.725
Total	11.795

Fuente: SEGPLAN. 2022.

Imagen 1. Animales valorados por el Escuadrón Anticrueldad. Fuente. SEGPLAN 2022, respuesta a derecho de petición.

C. Sobre el ingreso de la Policía Nacional a domicilios sin mandamiento escrito, cuando sea de imperiosa necesidad para la protección del bienestar y la integridad física y emocional de los animales.

Este proyecto de ley, plantea una reforma importante al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de incluir una causal por la cual, la Policía Nacional pueda ingresar a domicilios

sin mandamiento escrito previo, para proteger la vida e integridad de los animales. De esta manera, se busca que dichas autoridades puedan realizar esta importante labor para socorrer a un animal cuando **se tenga certeza** de la realización de conductas constitutivas de maltrato animal y que pongan en **riesgo inminente la vida o integridad** de este. Sobre esta disposición, es importante resaltar que el texto tuvo importantes modificaciones con los aportes hechos por los Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente con el fin de que se mantuviera dicha disposición para proteger la vida del animal ante situaciones urgentes, pero modificando la redacción para proteger a los ciudadanos ante posibles extralimitaciones de la Policía Nacional.

Son varios los casos en virtud de los cuales la Policía Nacional, ante primeras denuncias o verificaciones, no puede actuar de manera eficaz para socorrer animales en tanto que no se cuenta con el permiso del morador del inmueble o bien, con orden escrita de autoridad competente, lo que deja a los animales en una situación de vulnerabilidad y riesgo dado el vacío jurídico existente que impide la acción policial. En este sentido, hay casos documentados en la prensa en donde la Policía finalmente logra rescatar al animal, como el recordado caso de Barranquilla¹ o en Bogotá,² Sin embargo, en estos casos no queda claro cuánto tiempo pasó entre las primeras denuncias o reportes y la efectiva acción policiva, razón por la cual, es imperioso que la Policía Nacional tenga un soporte normativo más contundente para poder actuar de manera inmediata sin desconocer las garantías constitucionales que existen sobre la propiedad privada.

Es importante establecer que el artículo 163 de la mencionada ley, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en materia de constitucionalidad, pues plantea un problema jurídico en que se enfrentan varios derechos fundamentales. De un lado, aquellos relativos a la intimidad, la libertad y la inviolabilidad del domicilio, y por otro lado, aquellos relativos a la vida, la dignidad, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia, y la protección del patrimonio, entre otros.

En ese sentido, en el pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-022 de 2018, decidió acogerse a lo resuelto en Sentencia C-212 de 2017, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 en sus 6 numerales, así como, declaró la exequibilidad de los apartes demandados del párrafo 1° de la misma norma, en el entendido de que el cumplimiento de las garantías allí previstas no excluye la realización de un control judicial posterior de la actuación policial. Ahora, en dicha sentencia también se analizó el fenómeno de la cosa juzgada

¹ Más información en <https://www.eluniversal.com.co/regional/atlantico/policia-rescato-en-barranquilla-a-perro-encerrado-y-abandonado-por-sus-duenos-AG5954615>

² Más información en https://caracol.com.co/radio/2019/11/20/tendencias/1574272449_115699.html

constitucional en relación con la Sentencia C-176 de 2007, toda vez que, el contenido material del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, era el mismo que aquel que se consagra en el Código Nacional de Policía anterior, es decir, el establecido en el artículo 83 del Decreto Ley 1355 de 1970.

Al respecto, la Corte estableció lo siguiente: “[...] La demanda formulada en 2007 contra el artículo 83 del Decreto Ley 1355 de 1970 consideraba que “allanar domicilios sin mandamiento escrito, vulnera los artículos 28 y 32 de la Carta, en tanto que, salvo el caso de flagrancia, “en ninguna parte del texto constitucional se consagró excepción alguna para que la policía nacional pudiera ordenar registros y allanamiento, ello es competencia exclusiva y excluyente de las autoridades judiciales” [16]. Por consiguiente, el problema jurídico que resolvió la Corte Constitucional consistió en determinar, “si la autorización que el artículo 83 del Decreto número 1355 de 1970 otorga (sic) a la Policía para penetrar un domicilio, sin mandamiento escrito, en los casos de imperiosa necesidad que la norma describe, viola el derecho de inviolabilidad del domicilio”. En el presente caso la demanda que las ciudadanas formulan contra el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 considera igualmente que la autorización concedida a la Policía Nacional para ingresar a un domicilio, sin orden judicial previa, desconoce los artículos 28 y 32 de la Constitución Política, los que expresamente protegen la inviolabilidad del domicilio a través de una regla general que exige una autorización judicial previa y una única excepción, relativa a la captura de un delincuente en estado de flagrancia. En este sentido, se trata de problemas jurídicos idénticos. Debe advertirse que la acusación de vulneración del artículo 250 de la Constitución Política se refiere al párrafo primero del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, el que no fue examinado en la sentencia de 2007 y, por lo tanto, resulta irrelevante este cargo para efectos de la determinación de la cosa juzgada”³

Ahora, en lo relacionado al análisis puntual sobre la constitucionalidad de la norma, la corte en Sentencia C-176 de 2007 hizo especial énfasis en el carácter relativo de todos los derechos, incluso los fundamentales y en particular la inviolabilidad del domicilio, al establecer que: “[...] la rigurosa garantía de orden judicial previa a las diligencias de registro y allanamiento del domicilio puede limitarse por el legislador en casos excepcionales cuando un derecho fundamental se encuentra en grave o inminente peligro, en cuyas situaciones la autoridad administrativa autorizada por la ley para ordenar la medida debe ajustarse al objetivo de la medida (protección del derecho fundamental afectado o cumplimiento de un deber constitucional), debe ser necesaria, razonable y proporcional a la finalidad que persigue [...]”⁴

Así, atendiendo al carácter no absoluto del mencionado derecho y la posibilidad de atenuarlo en condiciones de imperiosa necesidad, al establecer que: “[...] la propia norma acusada no sólo establece, de manera taxativa, las situaciones en los que se autoriza el allanamiento por “imperiosa necesidad”, sino que muestra la excepcionalidad de la medida y la condiciona a situaciones extremas de inexcusable intervención policiva. De hecho, el significado usual de la expresión muestra que las autoridades de policía solamente están autorizadas a aplicar la norma demandada en casos límite, esto es, en situaciones extremas que requieren la intervención urgente y obligatoria de aquellas autoridades para preservar los derechos o intereses que se encuentran en grave riesgo de afectarse”. “Entendido, entonces, que las excepciones previstas en el artículo 83 del Código de Policía deben interpretarse, todas, en el contexto general de la disposición que se refiere a situaciones que deben valorarse de acuerdo con su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable para proteger derechos fundamentales [...]”⁵

Ahora, una vez establecida la anterior regla general, la Corte analizó en detalle cada una de las excepciones que, ahora, analizadas bajo el prisma del especial deber constitucional de protección que tiene el Estado con los animales (Artículo 1° y 79 constitucional, artículo 1° Ley 84 de 1989 y artículo 1° Ley 1774 de 2016), del deber constitucional de protección animal (Sentencia C-666 de 2010 y C-041 de 2017) y del bien jurídico propio que ostentan los animales que, en consecuencia, debe ser objeto de protección independiente por parte del estado y es merecedor incluso de reproche penal (Artículo 5° Ley 1774 de 2016 – Título XI A de la Ley 599 de 2000), permite ampliar la competencia de la Policía para ingresar a los domicilios, en las mismas condiciones descritas en la norma y analizadas en las comentadas sentencias, para socorrer la vida e integridad de los animales.

Así las cosas, frente a la causal primera relativa al ingreso policial sin orden escrita *para socorrer a alguien de alguna manera pida auxilio*, la Corte considera no solo que se trata de una solicitud tácita a la autoridad de ingreso, consistente en la misma solicitud de auxilio, sino que se da en cumplimiento del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social. Ahora, si bien es cierto no es fácil saber cuándo se está ante una solicitud de auxilio animal que pueda catalogarse como una solicitud tácita de ingreso al domicilio, cuestión que por sí misma escapa al conocimiento puro del derecho pues requiere la acción de otras ciencias del conocimiento como la etología (comportamiento animal), en donde puede inferirse de conformidad con algunos comportamientos animales que advierten de peligro, como los perros en la guardia, o que se solicitan ayuda como los casos documentados de delfines que acuden a

³ Corte Constitucional. Sentencia C-212 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-212-17.htm>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-176 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-176-07.htm>

⁵ *Ibidem*.

buzos para alguna asistencia,⁶ o la neurociencia para saber qué tipo de juicios se desarrollan en la mente animal para tomar acciones frente a una situación de riesgo como alejarse del peligro o esconderse, cuestión ampliamente verificable en los casos de maltrato cuando los animales buscan refugio de su maltratador, lo cierto es que los animales catalogados como sintientes tiene la aptitud de manifestar comportamientos de ayuda frente a situaciones de peligro, lo que además, debe leerse en armonía con el análisis de la Corte en materia del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, pues por mandato expreso del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, el Principio de Protección Animal establece que el trato a los animales se basa, entre otros, en el cumplimiento del deber de solidaridad, lo que implica necesariamente la inclusión de los animales dentro del concepto del deber de ayuda al otro cuando se encuentra frente a una situación de peligro.

Ahora bien, incluso desde una perspectiva antropocéntrica se puede reforzar la inclusión de la nueva causal como quiera que en el análisis del numeral 4 del artículo 163, relativo al ingreso de la Policía, *“para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas”*, le permitió a la Corte establecer que dicho ingreso “responde a una típica actuación de policía que se dirige a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y para asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos [...]”. Así las cosas, cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 2016 definió que la consideración jurídica de los animales como bienes no afecta el mandato constitucional de proscripción de maltrato, y en consecuencia mantuvo dicho estatus jurídico, también permitió entonces determinar que el ingreso de la Policía sin orden escrita es constitucional cuando busque proteger a los animales, pues civilmente siguen respondiendo a dicha categoría, lo que evidentemente, se refuerza con las consideraciones de la sintiencia animal y de su bien jurídico propio desde una perspectiva ecocéntrica del derecho.

Así, siendo constitucionales las causales del artículo 163, con el presente análisis se hace viable incluir una nueva, bajo las mismas condiciones y parámetros, que le permita a la Policía Nacional ingresar a domicilios, sin orden escrita, para socorrer a un animal cuando, por imperiosa necesidad, se tenga conocimiento cierto de la realización de conductas que sean constitutivas de maltrato, abandono, abuso, negligencia, explotación, acceso o abuso sexual, o que de cualquier manera puedan afectar su bienestar e integridad física o emocional, o poner en riesgo su vida.

D. Se crea la Ruta de Atención al Maltrato Animal.

⁶ Más información en <https://www.lavanguardia.com/vida/20130125/54362370500/delfin-pide-ayuda-buzos.html#:~:text=%2D%20Un%20grupo%20de%20buzos%20se,en%20su%20aleta%20pectoral%20izquierda.>

En Colombia, el maltrato animal comporta una problemática significativa, con numerosos casos reportados cada año. Según datos recientes, en 2023 se registraron más de 1,000 casos de maltrato animal en el país⁷. En 2022, más de 200 personas fueron imputadas por delitos relacionados con el maltrato animal, incluyendo actos de crueldad como abandono, negligencia y maltrato físico⁸.

Así mismo, una queja constante de la ciudadanía tiene que ver con las demoras y retrasos injustificados en la atención de los casos de maltrato animal que se reportan ante las autoridades de policía y por las líneas de emergencia como el NUSE. Así, si bien es cierto que la Ley 1774 de 2016 en el artículo 8°, relativo a la aprehensión material preventiva establece que: “[...] toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas”, esta situación en la práctica no se cumple por distintas razones.

Por ejemplo, en el Radicado QUILLA-22-142119 del 07/07/2022, la oficina de inspecciones y comisarías de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ante la pregunta sobre cuál es el porcentaje de denuncias sobre conductas constitutivas de maltrato animal que no están siendo atendidas dentro del término perentorio de 24 horas, refiere que: “Por parte de la Policía Nacional, normalmente se explica a la ciudadanía la diferencia entre una queja y una denuncia, toda vez que, las denuncias se interponen en las inspecciones de policía o ante la Fiscalía. Sin embargo, la atención de quejas comúnmente se realiza entre 24 y 36 horas a cargo del personal de turno, es decir, que opera de manera inmediata”.

Para abordar este problema, se propone la creación de una Ruta de Atención al Maltrato Animal, mediante la cual se busca establecer un procedimiento formal y coordinado a nivel nacional, departamental y municipal para recepcionar y atender este tipo de casos. El objetivo es el de asegurar una respuesta rápida y efectiva, protegiendo así a los animales, y garantizando que este fenómeno sea tratado con la seriedad y la urgencia que merecen, y cuyo objeto sea exclusivamente la atención de los casos de abandono, negligencia, explotación, acceso y abuso sexual, maltrato físico o emocional, o cualquier otro donde esté en riesgo la vida, el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en la cual se deba garantizar que toda denuncia sea atendida eficazmente.

De igual manera, es importante fortalecer tanto la labor institucional como la pedagogía de la denuncia para que los casos terminen con la imposición de medidas correctivas a los infractores y en la protección de la vida e integridad del animal. En el radicado previamente citado se refiere que: “Desde el año 2019 a lo corrido del año 2022, se han conocido

⁷ INFOBAE, “Maltrato animal en Colombia: se han registrado más de 1.000 casos en 2023, según la Fiscalía”. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/10/06/maltrato-animal-en-colombia-se-han-registrado-mas-de-1000-casos-en-2023-segun-la-fiscalia/>

⁸ Ibpid.

48 casos por presunto maltrato animal por parte de las inspecciones de policía del Distrito de Barranquilla, dentro de los cuales algunos se encuentran en trámite, otros terminados por conciliación, otros en decomiso y disposición del ejemplar sin imposición de multa por no registrarse como reincidente y, por último, algunos resueltos en la Policía Nacional”. Así mismo, ante la pregunta sobre ¿cuántos de los casos conocidos por maltrato animal han sido archivados, fallados o están vigentes a la fecha?, indica que “En la Inspección 14 urbana de Policía del Distrito de Barranquilla, se informan fallados y archivados 68 casos por presunto maltrato animal y vigentes actualmente 3 procesos”, lo que parece un número bajo teniendo en cuenta que el periodo de tiempo analizado es de 4 años, lo que refuerza la necesidad de revisar y consolidar la acción institucional, para lo que servirá de herramienta la Ruta de Maltrato Animal.

E. El abandono animal como causal de maltrato.

En el marco de la discusión del presente proyecto de ley ante la Plenaria del Senado de la República, se presentó y aprobó por unanimidad una proposición que modifica el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 (ENPA). Dicha modificación establece como causal de actos crueles contra los animales el abandono de un animal doméstico de compañía. Dicha modificación resulta pertinente, considerando que actualmente el abandono de animales no constituye una infracción sujeta a sanción pecuniaria por parte de los inspectores de policía y aunque es frecuente que estas conductas de abandono son denunciadas por los ciudadanos, la norma actual se muestra insuficiente para garantizar la protección efectiva de los animales.

La inclusión de esta disposición tendrá un impacto positivo en varios aspectos relacionados con el abandono de animales. Por un lado, fomentará la tenencia responsable, ya que la imposición de multas funcionará como una medida disuasoria y preventiva. Por otro lado, contribuirá a reducir la presencia de gatos y perros en las calles, un problema que se agrava progresivamente, pues aunque no existen cifras oficiales, se estima que en el país hay aproximadamente tres millones de perros y gatos sin hogar⁹ de los cuales 1 de cada 10 animales en calle proviene es abandonado por una familia.¹⁰

2. Disposiciones sobre los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales:

A. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título

Igual como se explicó en el numeral anterior, el artículo 339A del Código Penal establece como penas privativas de otros derechos las siguientes:

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, bien sea de forma directa o indirecta en calidad de administrador de una sociedad, entidad sin ánimo de lucro o cualquier tipo de ente económico, nacional o extranjero; la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría; la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas; la privación del derecho a la tenencia y porte de arma; la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos; la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas; la expulsión del territorio nacional para los extranjeros; la prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familia.

Como se observa, no se contempla en la parte general del Código Penal, como pena privativa de otros derechos, la prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título, razón por la cual es importante introducir una modificación en la parte general del Código Penal con el fin de ajustar el contenido del artículo 339A en lo que se refiere a prohibición de tenencia de animales, para que exista coherencia entre la definición especial de los tipos penales y las reglas generales del Código.

Tal como se fundamenta la modificación del artículo 8° de la Ley 1774 de 2016, sobre la aprehensión material preventiva con el fin de proteger a los animales al no tener que regresar al cuidado de sus posibles maltratadores, carece de sentido que en el marco del reproche penal de las conductas constitutivas de maltrato animal, que son por sustancia más graves, puedan ser castigadas con penas importantes como la prisión pero que no se imponga una medida accesoria como la prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título. En ese sentido, si bien es cierto el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016 que adicionó un título (XI-A) al Código Penal, en el nuevo artículo 339A de dicho estatuto, se estableció la pena accesoria de inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio **o tenencia** que tenga relación con los animales, lo cierto es que, en la parte general del código, puntualmente en el artículo 43 relativo a las “penas privativas de otros derechos”, no se consagra ninguna pena que permita prohibir la adquisición, el cuidado, el albergue **o la misma tenencia** de animales a los eventuales responsables de la conducta descrita en el artículo 339A. Incluso, si se mira con detenimiento, el artículo 43 del Código Penal sólo consagra una pena privativa de derechos de tenencia en el numeral sexto, relativa a la privación del derecho a la tenencia y porte de arma.

En consecuencia, como se indicó, si bien el artículo 339A establece una inhabilitación relativa a la tenencia que tenga relación con los animales, es

⁹ Consultado en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/maltrato-animal-en-colombia-tiene-a-3-millones-de-perros-y-gatos-en-la-calle-LK20197268>

¹⁰ <https://www.infobae.com/colombia/2024/08/09/abandono-familiar-una-de-cada-diez-mascotas-callejeras-en-bogota-proviene-de-un-hogar/>

necesario darle coherencia a dicha pena privativa de otros derechos para que quede armonizada con el artículo 43 del mismo estatuto penal, creando la pena de prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título, para posteriormente introducir otra modificación en el código con un artículo nuevo, el 50A, en donde se dote de contenido dicha pena estableciendo que la prohibición le impide al penado adquirir, tener, cuidar o albergar a animales por compra, donación, permuta, adopción o sentencia judicial, así como su recepción por prescripción, sucesión por causa de muerte o divorcio. Acto seguido, aunque en la ponencia para primer debate se introdujo un nuevo inciso al artículo 51 con el fin de entregarle a los jueces penales la posibilidad de maniobra dentro de los mínimos y máximos de la pena por un término de 5 a 7 años, posteriormente y como producto del debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente, dicha prohibición quedó aprobada por el doble de la pena impuesta.

Adicional a lo anterior, y en el marco de un análisis de derecho comparado, se puede observar que, en el Código Penal Español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, el artículo 337 relativo al delito de maltrato animal establece como pena principal la prisión de tres meses y un día a un año, así como inhabilitación especial para la tenencia de animales, en perfecta coherencia con el artículo 33 en donde se clasifican las penas, que en su numeral 3, literal f, y en el numeral 4, literal c, establece la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, así como, con el artículo 39 sobre las penas privativas de otros derechos, que en su literal b consagra precisamente la inhabilitación especial para la tenencia de animales. Por tal motivo, al haberse utilizado dicha legislación como referente para la expedición de la Ley 1774 de 2016, es apenas lógico que se modifiquen los artículos que hacen falta del Código Penal para armonizar el artículo 339A a los artículos mencionados anteriormente de la parte general en donde se enuncian y dotan de contenido las penas privativas de otros derechos.

B. Endurecimiento de penas por maltrato animal.

El artículo 339A del Código Penal establece que quien, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, más la imposición de una serie de penas accesorias. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la detención preventiva en establecimiento carcelario procede para, entre otros, los delitos investigables de oficio cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años, lo que implica que el tipo penal del artículo 339A sea, en el lenguaje extrajurídico, excarcelable.

Así mismo, y en concordancia con el artículo 63 del Código Penal, cuando la pena mínima del delito no exceda los 4 años, procederá la suspensión de la ejecución de la pena, lo que permite a quien ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que se suspenda por un determinado período la sanción de privación de la libertad impuesta por el juez. Todo esto implica que, en realidad, los delitos contra los animales, por más gravedad que conlleven, no tienen ningún tipo de reproche penal significativo o disuasivo.

En consecuencia, si bien es cierto que el Estado carece de una política pública en materia criminal y carcelaria que permita solucionar los problemas de hacinamiento de las cárceles, la reincidencia, los vencimientos de términos y en general la efectiva administración de justicia, también lo es, que la creación de un tipo penal autónomo que proteja la vida e integridad de los animales por sí mismos, y de manera independiente de la utilidad que le reporten al ser humano, supone una importancia tal en la sociedad, que su sanción vía reproche penal no puede hacer nugatorio el deber constitucional de protección animal, lo que actualmente sucede con la posibilidad de excarcelar a los autores y partícipes de la comisión de este tipo de delitos, con lo que se desdibuja la importancia del tipo penal.

Si bien es cierto que existe reiterada jurisprudencia sobre la función resocializadora de la pena, como es el caso de la Sentencia C-026 de 2016 en la que la Corte manifiesta que “[...] *las amplias atribuciones reconocidas a favor del Estado en el contexto de la “relación de especial sujeción”, materializadas en la posibilidad de restricción de los derechos de los reclusos, encuentran plena justificación en el hecho de que ellas se conviertan en mecanismos idóneos para “hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencias dentro de las prisiones”*[18]. Dentro de esa orientación, ha sostenido igualmente que “*el concepto de resocialización se opone no solo a la imposición de penas que conlleven tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, sino también a todas las condiciones de cumplimiento de la pena que sean desocializadoras*”[19], entendiéndose que corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción social de la población reclusa, y a los propios reclusos, en ejercicio de su autonomía, fijar el contenido de su proceso de resocialización”;¹¹ Lo anterior no es óbice para que el legislador determine en el marco de su libertad de configuración los casos concretos en los cuáles deba proceder la detención preventiva en establecimiento carcelario de conformidad con la gravedad de la conducta.

En ese sentido, teniendo presente que la Ley 1774 de 2016 consagró el tipo penal autónomo de maltrato animal, dotando a los animales de un bien jurídico

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-026 de 2016. M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-026-16.htm>

propio cuya protección es exigible por los medios coercitivos del derecho, la creciente importancia para la sociedad del respeto hacia los animales y su integridad, obliga al Congreso de la República a realizar cambios progresivos sobre dicha conducta punible, buscando ir avanzando en el aumento de penas de tal manera que el derecho responda al llamado social que busca obtener sanciones ejemplificantes ante el fenómeno del maltrato, para lo cual se adoptan los siguientes cambios:

En primer término, se propone modificar el delito consagrado en el artículo 339A del Código Penal, mediante la separación de las conductas que resultan en muerte y aquellas que constituyen lesiones graves. Esto responde al llamado de los Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente quienes argumentan que dicha distinción permitiría una mayor precisión en la tipificación de la conducta y una graduación proporcional de las penas alineada con la misma, promoviendo así una respuesta punitiva más justa. Así mismo este cambio busca seguir los principios del derecho penal, tal como sucede con los delitos contra las personas, en tanto la muerte del animal debe recibir un mayor reproche penal que el maltrato que resulta en lesiones, dado que la afectación al bien jurídico protegido que es la vida del animal, es de mayor magnitud.

Ahora bien, en relación con el aumento de penas, se propone que quien cause la muerte a un animal enfrente una pena de prisión de 24 a 56 meses, mientras quien provoque lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, será sancionado con una pena de 20 a 42 meses. Esta modificación implica que, para el caso de muerte, la pena mínima se aumenta al doble de la consagrada en el ordenamiento jurídico actual y en el caso de las lesiones graves, se incrementará en 8 meses. Dichos ajustes buscan un mayor reproche acorde a la gravedad de la conducta pero respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de las penas.

Además, esta propuesta se alinea con las orientaciones actuales establecidas por el Consejo Nacional de Política criminal, pues, aunque incrementa la pena de prisión, también actualiza y refuerza el procedimiento sancionatorio policivo en casos de maltrato animal leve, asegurando que la pena de prisión se mantenga como un recurso de *ultima ratio*, en cumplimiento del principio de necesidad del derecho penal, reservando la privación de libertad únicamente para las conductas más graves.

3. Disposiciones sobre capacitación y pedagogía en bienestar animal:

El proyecto de ley establece la necesidad de que todos los actores institucionales implicados en la atención y sanción del maltrato animal sean capacitados de manera integral en la normativa aplicable y en los aspectos técnicos correspondientes. Igualmente, se subraya la importancia de sensibilizar a estos actores sobre la gravedad de las conductas

que afectan la integridad y vida de los animales, con el fin de combatir la indiferencia que a menudo impide un acceso efectivo a la justicia para estos seres vulnerables.

En este contexto, se asigna al Ministerio de Justicia y del Derecho, en colaboración con la Rama Judicial, la responsabilidad de capacitar y sensibilizar a jueces, fiscales y personal de la policía judicial. A su vez, el Ministerio del Interior desarrollará programas anuales dirigidos a los inspectores de policía a nivel nacional, enfocados en la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en bienestar animal y en la necesidad de actuar con diligencia y empatía en casos de maltrato.

Esta iniciativa responde a la falta de herramientas adecuadas para la actualización y capacitación de los inspectores de policía en su rol sancionatorio, particularmente en situaciones de maltrato leve. Se han detectado casos en los que algunos inspectores han impuesto sanciones pecuniarias por debajo de los mínimos establecidos en la Ley 1774 de 2016 o han alegado falta de competencia en asuntos de crueldad animal, lo que revela un desconocimiento de las normativas vigentes.

Por lo tanto, el proyecto de ley busca corregir estas deficiencias, garantizando que tanto el personal judicial como las autoridades policiales estén debidamente informados y capacitados, para aplicar de manera efectiva las disposiciones legales en materia de maltrato animal.

4. Disposiciones adicionales:

Finalmente, en el presente proyecto de ley se establecen otras disposiciones que tienen por objeto fortalecer el deber constitucional y el mandato legal de protección animal, que se concretan en establecer una disposición en virtud de la cual se clarifique a los distintos operadores jurídicos, principalmente autoridades ambientales, que la imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres, no excluye la imposición de otras sanciones o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la Ley 84 de 1989, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan, situación que ha sido problemática en algunos escenarios por cuestiones administrativas y que representa un grave riesgo de inacción estatal.

Sobre el particular, el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá (IDPYBA), en el radicado referido anteriormente, indica que: “durante los años de 2020 y 2021 se realizó el acompañamiento a 16 operativos y 95 visitas de control a la tenencia ilegal de fauna silvestre donde se evaluaron 196 individuos y se emitieron 51 evaluaciones de bienestar y 5 conceptos técnicos de bienestar o maltrato [...] Respecto a la clasificación taxonómica de los 196 individuos evaluados, se encontró que el 46% fueron aves, el 32% reptiles el 2% mamíferos y el 20% restante (31 individuos) corresponden a otras clases taxonómicas (tabla

2), de igual manera se discriminan los individuos evaluados por especie para las vigencias 2020 (Tabla 3) y 2021 (Tabla 4)”.

Tabla 2. Datos Consolidados Gestión Control

Año	Operativos	Visitas	Evaluaciones de Bienestar	Individuos Evaluados	Conceptos Técnicos Emitidos
2020	0	46	34	170	3
2021	16	49	17	26	2
TOTAL	16	95	51	196	5

Imagen 3. Datos Consolidados Gestión Control.

Fuente. IDPYBA, rad. Respuesta Radicado 2021ER0005621-SDQS 1908012022.

En el mismo sentido, la autoridad ambiental con competencia en el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante respuesta a derecho de petición Radicado número 2022EE135266 del 03/06/2022, refiere que: “[...] la Secretaría Distrital de Ambiente realiza la recuperación de los especímenes de nuestra fauna silvestre, producto de tráfico ilegal o que se encuentre en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, para darles la atención y manejo adecuado, con el objetivo de devolverlos en lo posible, a su hábitat natural. En los casos donde se identifique algún daño o lesión grave que menoscabe la integridad física o emocional del animal o provoque su muerte, se tendrá en cuenta como agravante en los procesos sancionatorios ambientales de carácter administrativo en el marco de la Ley 1333 de 2009 y se remite el caso a la autoridad competente del ámbito penal de acuerdo con la Ley 2111 de 2021”. Así bien, se remiten datos importantes sobre comportamientos ilegales que se cometen contra animales silvestres los cuales se encuentran en las actas de incautación de fauna, que para el año 2021 muestran 292 casos atendidos, mientras que para el año 2022 evidencian un aumento con un total de 904 casos.

IV. MARCO JURÍDICO.

1. Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado, contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del medio ambiente natural como hábitat de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2. Marco constitucional

En el orden constitucional, los artículos 1° y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una *Constitución Ecológica o verde* para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad,

en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en **Sentencia C-459 de 2011**.

En la **Sentencia T-095 de 2016** la Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:

La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

(...)

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

Sentencia C-041 de 2017

Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:

“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (artículo 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, artículos 1° y 2° superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.”

3. Marco legal y reglamentario.

En la misma línea, deben tenerse presente la **Ley 84 de 1989** donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los

animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Disposición modificada por la **Ley 1774 de 2016** en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales. Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Así mismo, la **Ley 1638 de 2013** que en materia de proscripción de tratos innecesariamente crueles estableció la prohibición de uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

La **Ley 2047 de 2020** prohibió la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

A nivel reglamentario cobra importancia el **Decreto número 1500 de 2007** “Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”, donde consta la obligación de que los animales deben ser sacrificados por métodos no crueles, que garanticen que estos queden sin sentido o conocimiento antes de ser sacrificados.

V. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse

un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán

declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 50A. <i>La prohibición de adquisición y tenencia de animales.</i> Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la adquisición, tenencia, cuidado o refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 50A. <i>La prohibición de adquisición, y tenencia, cuidado y refugio de animales. Queda prohibido al penado por la comisión de delitos contra los animales, la</i> <u><i>La prohibición de</i></u> adquisición, tenencia, cuidado o y refugio de animales de cualquier especie. Esta prohibición se aplicará a través de cualquier medio de adquisición como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.</p>	<p>Considerando aspectos de técnica legislativa en materia penal, se ajusta la redacción, dejando dentro de este artículo solamente la descripción de la prohibición de tenencia de animales como una pena privativa de otros derechos.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 339A. <i>Muerte al animal.</i> El que, por cualquier medio o procedimiento, cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 339A. <i>Muerte al animal.</i> El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate cause la muerte a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la <u><i>muerte,</i></u> incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, e inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, <u><i>prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales,</i></u> y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>En orden de lo anterior, se incluye dentro de las penas a aplicar dentro del delito de muerte al animal (339A), la prohibición de tenencia de animales creada y descrita en la parte general del código penal dando así coherencia con la parte especial y se redacta de manera más clara el tipo penal.</p>
<p>Artículo 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 339C. <i>Lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física del animal.</i> El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:</p> <p>Artículo 339C. <i>Lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física del animal.</i> El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, <u><i>prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales,</i></u> y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.</p>	<p>Así mismo, y conforme a lo anterior, se ajusta la redacción del tipo penal de lesiones que menoscaben gravemente la salud e integridad física del animal.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>Artículo 14. Reducción de la multa. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>Parágrafo 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el Sinapyba, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p>	<p>Artículo 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:</p> <p>Artículo 14. Reducción de la multa. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.</p> <p>Parágrafo 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el <u>Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal</u> (Sinapyba), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.</p>	<p>Se realiza un ajuste de forma, aclarando que cuando se habla del Sinapyba, se hace referencia al Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Competencia. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoria-</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Competencia. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, o sus su <u>delegados, o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial</u>, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal.</p> <p>Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoria-</p>	<p>Se acoge la sugerencia realizada por la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal de la Alcaldía de Cali, en el sentido de que en algunos entes territoriales la competencia para resolver en segunda instancia los asuntos de protección animal fue asignada por el Concejo municipal y no mediante un acto delegatario del respectivo alcalde.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>les con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.</p>	<p>les con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.</p>	
<p>Artículo 11. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Trámite del proceso verbal de maltrato animal. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <p>1. Iniciación de la Acción. El inicio del se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía.</p> <p>2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.</p> <p>3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p>	<p>Artículo 11. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Trámite del proceso verbal de maltrato animal. Se tramitará mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:</p> <p>1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. <u>Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.</u></p> <p>2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.</p> <p>3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p>	<p>Igualmente se acogieron las sugerencias realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Protección Animal de la Alcaldía de Cali, Unidad con amplia experiencia en los asuntos procedimentales de maltrato animal. Estos ajustes tienen como fin fortalecer el proceso sancionatorio y no dejar vacíos jurídicos que obstruyan la labor de los inspectores de policía a la hora de investigar y sancionar.</p>

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,</p> <p>b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>	<p>a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,</p> <p>b) Pruebas. Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía de Policía;</p> <p>c) Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p> <p>Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.</p> <p>4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.</p>	

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.</p>	
<p>Artículo 20. Sustitúyase el artículo 56 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>Artículo 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 de la Ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 20. Sustitúyase el artículo 56 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así</p> <p>Artículo 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título 13 XIII de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.</p>	Se realiza un ajuste de forma, toda vez que dentro de la Ley 1801 de 2016 el capítulo está identificado con números romanos.
<p>Artículo 26. Estudios forenses. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p>	<p>Artículo 26. Estudios forenses. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.</p> <p>Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.</p>	En el marco de los procesos sancionatorios relacionados con el maltrato animal, se ha identificado que una de las principales barreras para garantizar justicia es la limitada disponibilidad de soporte técnico-científico, como estudios forenses especializados. Por ello, además de la elaboración de protocolos específicos para estudios forenses en casos de maltrato animal, se propone la inclusión de un nuevo parágrafo normativo. Este parágrafo permitirá que las autoridades competentes en la investigación de estas conductas establezcan convenios o contratos con expertos en la materia, con el fin de suplir esta necesidad técnica y fortalecer la capacidad investigativa en pro de la protección y bienestar de los animales.

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
<p>Parágrafo. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.</p>	<p>Parágrafo 1°. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Con el propósito de fortalecer la investigación forense en casos de maltrato animal, los municipios, distritos o gobernaciones, así como la Fiscalía General de la Nación, estarán facultados para suscribir contratos o convenios con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada, clínicas veterinarias legalmente constituidas u otros entes territoriales que dispongan del personal médico veterinario experto en medicina forense o áreas afines.</u></p>	

VIII. PROPOSICIÓN.

El Congreso de Colombia

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 407 de 2024 Cámara – 08 de 2024 Senado, *por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel*, conforme al texto propuesto.

DECRETA:

Atentamente.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garanticen la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos. Así mismo, se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 con el fin de incluir nuevas formas de protección y garantizar la ejecución de acciones integrales de sensibilización ciudadana, prevención y atención efectiva del maltrato animal.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 43 de la Ley 599 de 2000, así:

12. La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales a cualquier título.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo a la Ley 599 de 2000, así:

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Artículo 50A. *La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales.* La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales de cualquier especie, se aplicará a través de cualquier medio como compra, donación, permuta, adopción, sentencia judicial, u otro. Además, incluye la prohibición de recibir animales por prescripción, sucesión testamentaria u otros cambios de estado legal.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA – 08 DE 2024 SENADO

por la cual se fortalece la lucha contra el maltrato animal y se actualiza el Estatuto Nacional de Protección de los Animales Ley 84 de 1989 - Ley Ángel.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 51 de la Ley 599 de 2000, así:

La prohibición de adquisición, tenencia, cuidado o albergue de animales aplicará por el doble del tiempo de la pena impuesta.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339A. Muerte al animal. El que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de veinticuatro (24) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 339B en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en los artículos 339A y 339C se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

Con sevicia;

a. Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;

b. Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;

c. Cuando se cometan actos sexuales con los animales;

d. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

e. Cuando la conducta sea registrada, difundida o promovida a través de cualquier medio de comunicación masivo, plataforma digital, red social o medio de naturaleza análoga, fomentando su comisión o generando apología del maltrato animal.

Parágrafo 1°. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

Parágrafo 2°. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

Artículo 7°. Inclúyase el artículo 339C en la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 339C. Lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física del animal.

El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de veinte (20) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 8°. Sustitúyase el artículo 14 de la Ley 84 de 1989, por el siguiente:

Artículo 14. Reducción de la multa. Si la persona sancionada acepta la conducta de maltrato animal, una vez impuesta la multa en el fallo de primera instancia y sin necesidad de otra actuación administrativa, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo de primera instancia, siempre y cuando asista obligatoriamente, dentro de este término, al Curso de Sensibilización Contra el Maltrato Animal que impartirá la alcaldía municipal o distrital y que tendrá como fin fomentar conductas de respeto y protección hacia los animales e informar de las consecuencias penales y sancionatorias por realizar actos de maltrato animal.

Parágrafo 1°. Las administraciones municipales y distritales adoptarán las medidas necesarias para impartir el curso de sensibilización al que hace referencia la presente ley, el cual deberá cumplir con los lineamientos que para tal fin expidan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. No habrá reducción de la multa si la persona es reincidente en la conducta de maltrato animal.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 46. Competencia. Corresponde en primera instancia a los inspectores de policía, o a quien haga sus veces, y en segunda a los alcaldes municipales o distritales, su delegado o la autoridad definida en el marco de la autonomía territorial, conocer y adelantar el proceso sancionatorio por hechos constitutivos de maltrato leve, que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el Título XI-A del Código Penal.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y del objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las demás entidades que conforman el

Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), los Departamentos, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de los que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 46A. *Aprehensión material preventiva.* Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional, los inspectores de policía, los alcaldes municipales o distritales o sus delegados. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 1º. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que les corresponden a los entes territoriales.

En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Parágrafo 2º. Como medida para evitar la revictimización de los animales aprehendidos y proteger sus derechos, el inspector de policía podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

Artículo 11. Sustitúyase el artículo 47 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 47. *Trámite del proceso verbal de maltrato animal.* Se tramitará mediante el Proceso

Verbal de Maltrato Animal las conductas que pueden ser constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la Acción.** El inicio del proceso se puede adelantar de oficio o a petición por parte de la ciudadanía. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes que tenga conocimiento de hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.

3. **Audiencia Pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,

b) **Pruebas.** Si el presunto infractor o peticionario solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;

c) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que da lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la situación jurídica del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Parágrafo 2º. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 12. Sustitúyase el artículo 48 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 48. Principios del proceso verbal de maltrato animal. Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 13. Sustitúyase el artículo 49 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 49. Medios de prueba. Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. Los documentos.
2. El testimonio.
3. La entrevista.
4. La inspección.
5. El peritaje.

Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 14. Sustitúyase el artículo 50 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 50. Factor de competencia. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 15. Sustitúyase el artículo 51 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 51. Del decomiso. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera no viable su devolución.

Parágrafo. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar del municipio el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.

Artículo 16. Sustitúyase el artículo 52 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 52. Tercero interviniente. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección a hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin de salvaguardar la vida e integridad del animal.

Parágrafo. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

Artículo 17. Sustitúyase el artículo 53 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así

Artículo 53. Gastos y expensas. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.

Artículo 18. Sustitúyase el artículo 54 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. Prescripción y caducidad. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.

Artículo 19. Sustitúyase el artículo 55 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así:

Artículo 55. Falta disciplinaria de la autoridad de policía. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia y incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.

Artículo 20. Sustitúyase el artículo 56 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así

Artículo 56. Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el Título XIII de la Ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 21. Sustitúyase el artículo 57 de la Ley 84 de 1989 el cual quedará así

Artículo 57. En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Artículo 22. Adiciónese un numeral al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

Artículo 23. Animales silvestres. La imposición de las medidas correctivas contenidas en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016 por comportamientos que afecten a animales de especies silvestres no excluye la imposición de otras sanciones, medidas preventivas o medidas correctivas por maltrato animal como las contenidas en la presente ley, en la Ley 1774 de 2016, en la Ley 2387 de 2024 y en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 24. Ruta de atención al maltrato animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad.

La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico para la recepción de quejas o denuncias por maltrato animal, las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes

territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años.

Parágrafo 2º. Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el Sinapyba los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El Sinapyba consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.

Artículo 25. Capacitación y sensibilización. El Ministerio del Interior, con apoyo de las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales, realizará anualmente programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los inspectores de policía en todo el territorio nacional, para instruirlos sobre las disposiciones de la presente ley y resaltar la importancia de atender de manera diligente y compasiva los casos de maltrato animal.

Asimismo, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar y sensibilizar a sus funcionarios, según sus respectivas competencias, para asegurar una atención oportuna y con un enfoque integral y de cuidado frente a los delitos que atenten contra la vida y bienestar animal.

Artículo 26. Estudios forenses. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, deberá expedir protocolos o guías técnicas para la realización de los estudios forenses que sean necesarios en la investigación de delitos relacionados con maltrato animal.

Estos protocolos o guías técnicas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los profesionales en Medicina Veterinaria o Medicina Veterinaria y Zootecnia que actúen como peritos en los procesos judiciales correspondientes, garantizando así la uniformidad y la rigurosidad científica en la recolección y el análisis de pruebas.

Parágrafo 1º. La elaboración y expedición de dichos protocolos deberá contar con la participación activa y voluntaria de las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y Profesionales de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia, y Zootecnia.

Parágrafo 2º. Con el propósito de fortalecer la investigación forense en casos de maltrato animal, los municipios, distritos o gobernaciones, así como la Fiscalía General de la Nación, estarán facultados para suscribir contratos o convenios con instituciones de educación superior de naturaleza

pública o privada, clínicas veterinarias legalmente constituidas u otros entes territoriales que dispongan del personal médico veterinario experto en medicina forense o áreas afines.

Artículo 27 (Nuevo). Adiciónese el siguiente literal al artículo 6° de la Ley 84 de 1989, así:

Z.1. Abandonar a un animal doméstico o domesticado.

Artículo 28. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones

que le sean contrarias, en especial el Título IX “*Disposiciones generales*” y el artículo 58 de la Ley 84 de 1989.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara